

ENTRADA NÚMERO: 5590-2026.
MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SAAVEDRA NAVARRO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL ARNULFO PERALTA MENDIETA; CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2025, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS).



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).**

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense SAAVEDRA NAVARRO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de **LEONEL ARNULFO PERALTA MENDIETA** (*querellante*), en contra de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en acto de audiencia celebrado el 23 de diciembre de 2025.

ACTO IMPUGNADO

Conforme al activador, la orden atacada vía amparo se dicta dentro de la carpetilla penal No. 202200009658, seguida a *Octavio Rodríguez* por los delitos de Estafa Agravada que tiene Sentencia Condenatoria en firme; proferida por el Tribunal de Juicio fechado 13 de junio del 2025 donde se le impone la pena de 430 meses de prisión.

En este sentido, el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) decidió, en audiencia de apelación promovida por la defensa del condenado, *el 23 de diciembre de 2025 (acto amparado)*, anular el Auto No. 4097 del 12 de diciembre de 2025, dictado por el Juez de

Cumplimiento de la Provincia de Coclé y en su lugar, ordenó la elaboración de un nuevo cómputo de pena, disponiendo que el tiempo cumplido bajo medida cautelar de detención fuese reconocido respecto de cada una de las catorce (14) causas acumuladas.

EL AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Señala el amparista que el *8 de febrero del 2022*, se formuló imputación en contra del señor Octavio Rodríguez por delito de Estafa Agravada y se ordenó detención provisional (oficio del 8 de febrero de 2022), en la cárcel Pública de Los Santos, en once (11) carpetas. El 12 de mayo de 2022, se acumularon las referidas carpetas a la causa **No. 202200004930 (11 carpetas)**.

Continúa manifestando que al señor Rodríguez se le formulan nuevas imputaciones por el mismo delito de Estafa Agravada, a saber: el 6 de octubre del año 2022 (No. 202200012870) y el 24 de noviembre del 2022 (No. 202200028399) en las que también se impuso detención provisional. Estas dos (2) nuevas causas fueron acumuladas, el 13 de marzo de 2023, a la carpeta No. 202200004930 (que contenía 11 procesos), quedando como carpeta principal: **No. 202200028399 (ahora contenía 13 carpetas)**.

El 3 de abril del 2023, se le imputa al señor Rodríguez por el mismo delito, dentro de la carpeta No. 202200009658 y se le decreta detención provisional; por lo que, el 22 de abril de 2024, se le acumularon las otras carpetas existentes, ahora subsistiendo la causa **No. 202200009658 (14 carpetas en total acumuladas)**.

Arguye el amparista que el 13 de junio de 2025, se dictó Sentencia Condenatoria al señor Octavio Rodríguez y se le impuso pena de 430 meses de prisión.

La defensa del condenado solicita reconocimiento del tiempo aplicado en las 14 medidas cautelares impuestas al señor Rodríguez y luego de diversas actuaciones realizadas (audiencia del 14 de noviembre de 2025, audiencia de 2 de diciembre

de 2025 y audiencia de 12 de diciembre de 2025), el Juez de Cumplimiento dictó el **Auto 4097 de 12 de diciembre de 2025**, que computó 4037 días de prisión a favor del sentenciado. Señala el amparista que, esta suma (4037 días), se origina cuando el Juez de Cumplimiento decide reconocer, **de manera paralela**, el tiempo de detención preventiva en las primeras 11 causas imputadas el 8 de febrero del 2025, hasta el día 12 de mayo del 2022, (fecha en que se ordenó su acumulación a la causa 202200004930), multiplicando 94 días por 11 carpetas dando un total de 1034 días (f.8).

Disconforme con la decisión la querella (hoy amparista), apela dando lugar al acto impugnado; es decir, la orden adoptada en audiencia de apelación el 23 de diciembre de 2025, que decidió anular el Auto 4097 del 12 de diciembre de 2025 (que reconoció 4037 días de prisión a favor del sentenciado) y en su lugar, el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ordenó la elaboración de un nuevo cómputo de pena, disponiendo que se reconozcan, **de manera paralela**, 14 medidas cautelares de detención en cada uno de los procesos acumulados.

En cuanto a las normas vulneradas, el accionante arguye la infracción directa de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. Respecto al artículo 17 manifiesta que: *"los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, no hicieron cumplir las reglas del Código Procesal Penal, al indicar que se debía reconocer de manera individual el 8 de febrero del 2022 y acumuladas el 12 de mayo del 2022 de manera individual hasta la sentencia, contraviniendo las reglas contempladas en el artículo 232 del Código Procesal Penal y el 53 del Código Penal, ya que se está dando un reconocimiento multiplicado por cada caso lo que genera una extinción de la pena de 430 meses impuesta al señor OCTAVIO RODRÍGUEZ, de manera indebida"* (f.13). Sostiene que la decisión hace que la finalidad de la pena no se haga efectiva; pues el tiempo a reconocer a favor del condenado es

de 3 años, 4 meses y 6 días que corresponde al tiempo en que pasó en detención preventiva por las 14 causas acumuladas dentro del referido periodo.

Considera se transgrede el artículo 32 de la Carta Magna porque se distancia *“de reglas del ordenamiento que regulan la materia, y creando un procedimiento alejado de las referidas pautas, al señalar que la fiscalía debía hacer solicitudes especiales en la audiencias de acumulación, desconociendo que las causas acumuladas seguían en una sola cuerda procesal y los periodos de detención provisional no corrían de forma paralela; causando un perjuicio material, inminente, grave y actual, de eliminar o extinguir indebidamente la pena principal a la cual fue condenado Octavio Rodríguez De León, por el delito de estafa agravada en perjuicio de catorce víctimas”* (f.16). Sustenta que el sentenciado sólo estuvo materialmente detenido una vez por lo que el Tribunal Superior incurre en violación directa de la Constitución Política.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Reposa de foja 39 a 47, Informe fechado 20 de enero de 2026 suscrito por la Magistrada Suplente del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), licenciada Naida Flor Ríos Vega.

Primeramente, solicita que se declare no viable la acción de amparo pues se citó la infracción de los artículos 232 del Código Procesal Penal y los artículos 7 y 53 del Código Penal, contrario a las exigencias de admisibilidad.

Indica que la causa penal seguida a Octavio Rodríguez culminó con un Acuerdo de Pena con la Fiscalía de Los Santos y como resultado, se emitió la Sentencia Condenatoria, donde se declaró penalmente responsable del delito de estafa agravada, en perjuicio de 14 víctimas y se le impuso la pena de 430 meses de prisión.

Señala que luego de la apelación interpuesta por Fiscalía, contra la Resolución dictada por el Juez de Cumplimiento (sobre el cómputo de la pena),

este Despacho, conforme el artículo 510 del Código Procesal Penal, manifestó que los cómputos son siempre reformables.

Considera en lo medular que, en derecho, cuando se apliquen medidas cautelares personales previstas en el artículo 53 del Código Penal y el artículo 232 del Código Procesal Penal, el imputado tiene derecho a que se le reconozca como parte cumplida de la pena, las medidas cautelares que le fueron aplicadas. Que, al aplicar por separado detención preventiva por cada una de las primeras 11 causas imputadas, esta medida empezó a correr a partir del 8 de febrero de 2022, para cada una de las causas, de manera individual como se ha estado realizando en la jurisdicción penal.

Aplicando los criterios de favorabilidad al haberse ordenado medidas cautelares personales de manera individual en cada proceso y siempre a insistencia del Ministerio Público, con la objeción de la defensa y siempre accedida la aplicación de dicha medida por el Juez de Garantías, denotó siempre que el sancionado quedó sujeto a detención provisional por cada causa. Que ha sido el criterio que las medidas cautelares pueden correr de manera paralela en casos distintos donde se les ha ordenado la detención provisional, siempre y cuando no haya sido condicionada por el Juez de Garantía que aplica la segunda medida cautelar; es decir, que haga la advertencia que esta comenzará a surtir efecto (la segunda), cuando la primera sea levantada o deje de surtir efecto. Alude que el Ministerio Público emitió a sus Fiscales y Personeros el Manual de Medidas Cautelares de 2017, donde, entre otras cosas les advirtió en el punto III que "De conformidad con el artículo 232 del Código Procesal Penal, el Fiscal debe valorar muy bien la medida cautelar a solicitar y los verdaderos riesgos, porque la aplicación de varios de estos controles precautorios provocan ahora un reconocimiento de tiempo a favor del imputado..." (f.46).

Finalmente, mediante Nota No. 39 de 22 de enero de 2026 (f.49), se remite un CD con la audiencia de argumentación oral de 23 de diciembre de 2025.

SUSPENSIÓN DEL ACTO AMPARADO

Mediante Providencia fechada 11 de febrero de 2026 (f.52), el Magistrado Sustanciador consideró necesario suspender la tramitación del proceso en el que se ha dictado la decisión judicial en virtud a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 2615 del Código Judicial.

De esta manera, el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante comunicación fechada 19 de febrero de 2026 (f.57-58), informó a este Despacho que el proceso, en fase de cumplimiento, continuó su marcha al no haberse suspendido los efectos inmediatos y mediante Auto No.133 de 15 de enero de 2026, el Juez de Cumplimiento de Coclé se emitió un nuevo cómputo de pena para el reconocimiento de las medidas cautelares que mantuvo el señor Octavio Rodríguez, en las distintas causas, en donde luego del reconocimiento respectivo, se determinó el cumplimiento de la pena de prisión impuesta y el archivo de la causa.

TERCEROS INTERESADOS

Reposa de fojas 62 a 65, Poder y Memorial mediante el cual el señor Octavio Ernesto Rodríguez De León, a través de su apoderado judicial, el Licenciado Alexander Navas Gaitán, solicita su intervención como tercero afectado.

Requiere el rechazo de plano, por improcedente, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Además, sostiene que los artículos 53 y 232 del Código Procesal Penal, prevén el reconocimiento de tiempo de la medida cautelar. Exteriorizan que se debe tener presente que la condena por el delito de Estafa Agravada es de 430 meses de prisión, donde se le dio una pena a cada causa y fue el resultado de la validación de un Acuerdo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar los Recursos de Apelación presentados dentro de la Acción de Amparo.

Lo primero que hay que tener claro que uno de los pilares de la transformación del proceso penal es la inclusión y aplicación material de la igualdad de las partes dentro del proceso penal. Con lo cual lo que se aspiraba es que el Ministerio Público que ejerce la acción penal, en beneficio de la protección y seguridad de toda la sociedad, se ubica al mismo nivel que el imputado, para que no tuviese facultades unilaterales sin control previo o instantáneo, de manera que pudieran ser gestiones moderadas y controladas por el Juez antes o al instante de ser tomadas; no así, como procedía en el sistema anterior que dicho control judicial se aplicaba en diferido a través, por ejemplo, de Incidentes de Controversia, a instancia que tenían que ser promovidas o instadas por los sujetos procesales penales, como la defensa y las víctimas.

Ello significa que se introduce y/o se fortalece el respeto a las garantías de las partes dentro del proceso penal pero también en igualdad de condiciones; es decir, que la víctima, quien debe ser tratada igual que el Ministerio Público y el procesado tiene derecho al debido proceso que no se limita solamente a su presencia formal en el proceso.

En suma, el garantismo que propugna el nuevo sistema no es sólo para el imputado; sino para todas las partes incluyendo al Ministerio Público, porque teóricamente es quien protege el bien jurídico que se llama seguridad y paz social y también, la víctima a quien se le deben proteger sus derechos como individuo o entidad que resulte dañada por la comisión de una conducta típica, jurídica y culpable.

Debemos administrar el riesgo de confundir que, ahora, en vez de ubicarse todo equilibradamente en igualdad de tratamiento, el garantismo signifique que el imputado tiene un nivel superior.

Para proteger de arbitrariedades y abusos que se tema el Estado pueda ejercer contra un individuo; a través del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, la ley y la Constitución Política han instituido lo que se conoce como presunción en favor de la persona imputada y procesada. Siendo la fundamental, la *presunción de inocencia*, cuyo tratamiento asegura y le ofrece la tranquilidad a quien es sujeto de una imputación de un delito y, por tanto, procesado penalmente, a que se tenga que investigar y gestionar tanto en lo desfavorable como en lo favorable, con lo cual el Ministerio Público debe limitarse y enfocarse en los hechos y no en las personas.

Por otro lado, otro cambio de paradigma es la introducción del modelo de gestión judicial adversarial (***Sistema Adversarial***). Y es que, con el sistema anterior, había un límite sospechoso con respecto a las funciones y el rol del Juez en el proceso penal, quien podía de alguna manera suplir al Ministerio Público, cuando, por ejemplo, ordenaba ampliación de la investigación o el sumario. Con lo cual podría considerarse que dejaba de ser imparcial, objetivo y neutral, para convertirse en parte del proceso penal. De allí que, el nuevo sistema propone que el Juez se mantenga atento sólo a la argumentación y tramitación de las partes dentro del proceso. Y que sólo, cuando sea absolutamente necesario para privilegiar los derechos humanos de las personas, de todos los individuos que participan en el proceso tengan que ponderar principios, en virtud al concepto de *in dubio pro reo* o de favorabilidad.

Este sistema adversarial requiere que el Juez sea prudente y se mantenga al margen de la tentación de argumentar en defecto o por la ausencia de lo que su instinto le indica que ha debido ser un planteamiento y, además, el asertivo de alguna de las partes. Este es un riesgo que hay que saber administrar en

escenarios como, por ejemplo, la celebración de las audiencias; de manera que el Juez se mantenga en esa posición y que su argumentación se consigne y exprese en el momento de tomar la decisión con una protección jurídicamente adecuada conforme lo establece el artículo 134 del Código Procesal Penal.

Lo señalado con anterioridad se comporta imprescindible tomarlo en cuenta y tenerlo en mente, dentro de la gestión ordinaria del proceso penal en sede de legalidad, cuando se tengan que tomar decisiones de algún tipo. Por supuesto, también, en el momento en que un Tribunal Constitucional, ejerciendo la función de conocer y sustanciar Amparos de Garantías Constitucionales, tenga que decidir alguna causa específica como la que hoy ocupa nuestra atención.

Dicho lo anterior, el contexto nos convoca repasar algunas instituciones del derecho penal.

A. UNIDAD Y PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES

Debemos iniciar señalando que el delito es aquella conducta considerada típica, antijurídica y culpable, así descrita expresamente como delito, por la ley, al tiempo de su realización. Para mejor comprensión citamos las normas del Código Penal, que así lo disponen:

“Artículo 4. Solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita por la ley penal”.

Artículo 9. Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no prevea”.

Artículo 12. La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca. Cuando un hecho punible requiere que una norma, de igual o inferior jerarquía, lo complementa, será necesaria la existencia de esa norma jurídica complementaria.

Artículo 13. Para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable.”.

Ahora bien, la unidad y pluralidad de delitos debe construirse sobre el concepto del acto o hecho punible. El hecho punible es el comportamiento humano (acciones u omisiones) que contraviene la norma penal.

El hecho punible "...se expresa a través del tipo penal, conformado por elementos que definen la tipicidad de una conducta punible, los cuales son: los sujetos (activo y pasivo), el objeto, la conducta en sí misma y los ingredientes normativos y subjetivos, así como la consagración de la pena".¹

Es decir, la conducta debe encajar exactamente en la descripción legal del tipo penal (*tipicidad*). La *antijuricidad* implica la contradicción jurídica del acto reprochable sin justificación.

Por su parte, la *culpabilidad* está conformada por las acciones u omisiones que ejecuta el individuo para lograr el fin perseguido, de allí que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado culpable. En este sentido, la culpabilidad "...constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma".²

Ahora bien, identificada la figura de "hecho punible", podemos abordar su unidad y pluralidad.

Doctrinalmente se ha establecido que el concurso "...consiste en la acumulación de varias conductas punibles que se cometen al realizar un único hecho ilícito, es decir, existe fácticamente y por ello se considera en la teoría, la posibilidad de que un delito sea cometido a través de diversas acciones, así como también puede pasar que diversos delitos sean cometidos con una sola acción. En el momento que esto se presenta estamos ante un concurso, dicha palabra deriva de concurrir que significa coincidir en el tiempo".³

En nuestra legislación el concurso ocurre cuando estamos ante varios delitos cometidos por el mismo individuo. Se distingue el concurso *ideal* del *material* y la diferencia entre ambas radica en las características que reviste el hecho punible (la acción u omisión).

¹ Piva Torres, Gianni y Armas Graterol Roymar. Exégesis del Derecho Penal General: Teoría del Hecho Punible. Editorial J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2023, pág. 31.

² Bacigalupo, Zapatero Enrique (1997) como se citó por Piva Torres, Gianni y Armas Graterol Roymar, pág. 35.

³ Cruz y Cruz, Elva. Derecho Penal, IURE Editores, México. 2023, pág.179.

De esta manera, el *concurso ideal* ocurre cuando el individuo mediante un hecho infringe varias disposiciones penales que no se excluyen entre sí (unidad de conducta→pluralidad de delitos). Hay *concurso real o material*, cuando el individuo realizó varias acciones independientes y cada una constituye una infracción distinta (pluralidad de conductas→pluralidad de delitos).

No siempre, diversas acciones, significan automáticamente concurso material; porque si están unidas o forman parte de un mismo propósito o plan, puede tratarse de *delito continuado*, previsto en el artículo 85 C.P. (pluralidad de conductas en unidad jurídica→ unidad de delito).

A continuación, citamos las normas que legislan la materia:

“Artículo 83. Hay concurso ideal cuando el agente, mediante una sola acción u omisión, infringe varias disposiciones de la ley penal que no se excluyan entre sí.

Artículo 84. Hay concurso real o material cuando el agente, mediante varias acciones independientes, infringe varias disposiciones de la ley penal.

Artículo 85. Se considera un solo delito la infracción repetida de una misma disposición penal cuando revele ser ejecución del mismo propósito criminal. En este caso la pena se aumentará de un tercio a la mitad”.

B. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CONCURSOS.

Doctrinalmente se define la pena como “...el mal que el juez penal inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor...”.⁴

El artículo 7 del Código Penal establece la función de la pena, como se cita:

“Artículo 7. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado”.

Al repasar la imposición de la pena, podemos referirnos, de manera general, a algunos sistemas de determinación de la pena aplicables al individuo que realiza varios hechos punibles. De esta manera, tenemos: el sistema de

⁴ Liszt, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Valleta Ediciones, Argentina, 2007, pág.545.

acumulación matemática, el sistema de acumulación jurídica y el sistema de absorción.

El sistema de acumulación matemática también denominada material o aritmética consiste en imponerle al individuo una sanción por cada hecho punible cometido; por lo que, básicamente se suman las penas.

Por su parte, el sistema de acumulación jurídica se define "...como el instituto que, de conformidad con los principios de humanidad y reinserción que vienen a presidir nuestro sistema de ejecución penal, sirve a *la fijación de límites máximos de cumplimiento*, previstos legalmente, de las penas privativas de libertad, no susceptibles de cumplimiento simultáneo, a que ha sido condenado el reo por la comisión de diversos delitos en relación de concurso real o ejecutados en un ámbito temporal próximo, enjuiciados en el mismo o en diferentes procesos".⁵

En este sistema, el individuo que ha cometido varios delitos se le impondrá una pena que resulta superior a la que se le impondría si hubiese cometido uno solo⁶. Surge de las críticas que recibió el sistema de acumulación aritmética, al considerarlo injusto; porque muchas veces el condenado terminaba con dos (2) condenas a cadena perpetua o a pena de muerte.

El sistema de absorción supone que, de los varios delitos cometidos en concurso por un sujeto, se le aplica sólo la pena correspondiente al delito de mayor gravedad, resultando las otras inaplicables por quedar absorbidas por la sanción ya impuesta.⁷

En nuestro país, a partir de la reforma introducida mediante la Ley No. 68 de 2 de noviembre de 2009, que modificó el Código Penal del 2007, se dispuso que se aplique el sistema de acumulación matemática para el concurso real y el concurso ideal.

⁵ García San Martín, Jerónimo. La acumulación jurídica de penas. Taller de Artes Gráficas del Centro Penitenciario Madrid III. España, 2015, pág. 29.

⁶ Solórzano, Carlos Roberto. Unidad y Pluralidad de Acción El Concurso de Conductas Punibles, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2002, pág.215

⁷ Reyes Alvarado, Yesid., Ob. Cit., pág. 351.

Antes, se establecía una distinción clara y un tratamiento diferenciado para el concurso de delitos, basado en la teoría del delito continuado y las reglas de absorción y/o acumulación jurídica de pena. A continuación, citamos el cambio de redacción en la norma:

Código Penal 2007	Modificaciones-Ley No. 68 de 2009
Artículo 83. Hay concurso ideal cuando el agente, mediante una sola acción, infringe varias disposiciones legales o comete varios delitos. En este caso se aplicará la pena más grave.	"Artículo 83. Hay concurso ideal cuando el agente, mediante una sola acción u omisión, infringe varias disposiciones de la ley penal que no se excluyan entre sí.
Artículo 84. Hay concurso real cuando el agente, mediante varias acciones independientes, comete varios delitos. En este caso se aplicará la acumulación jurídica que establecen los artículos 86 y 87 de este Código.	Artículo 84. Hay concurso real o material cuando el agente, mediante varias acciones independientes, infringe varias disposiciones de la ley penal.

En la actualidad, la pena en concurso de delitos se aparta del sistema de acumulación jurídica, de larga tradición en nuestro país e ~~e~~ingresa al método de acumulación aritmética, previsto en el artículo 86 del Código Penal que citamos:

"Artículo 86. De sancionarse en un mismo proceso a una persona por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se procederá así:

1. Se impondrá, conforme indica el tercer párrafo del artículo 52, la sanción que resulte de la adición y acumulación de todas las penas de cada uno de los delitos cometidos.
2. El cumplimiento de cada una de las penas sumadas y acumuladas se sucederá en atención a la gravedad del delito.
3. Las reglas previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo aplican cuando se sancione en procesos penales que se investiguen separados o acumulados a una misma persona por dos o más hechos punibles".

Debe tenerse presente que en ambos (concurso ideal y material), la pena de prisión máxima no excederá de cincuenta años.

De igual manera, de la norma transcrita se colige que, las reglas especiales de sumar o aumentar penas se aplica cuando una misma persona es condenada por múltiples delitos, ya sea que se hubiesen gestionado en procesos acumulados o separados.

C. ACUMULACIÓN DE CAUSAS y UNIFICACIÓN DE PENAS

Nuestro Código Procesal Penal (C.P.P.) prevé la posibilidad de acumular causas penales en los supuestos que se establecen a continuación:

"Artículo 36. Acumulación. Hay lugar a la acumulación de procesos cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas.

Artículo 37. Acumulación con varios imputados. Se aplicarán las reglas contenidas en los artículos anteriores cuando, en dos o más procesos, figuren varios imputados, siempre que quienes aparezcan como autores principales sean los mismos en los distintos casos.

La acumulación de los procesos solamente puede ser decretada antes de la celebración del juicio oral y atendiendo el principio de favorabilidad.

De las normas transcritas se colige que, la acumulación responde al principio de favorabilidad en materia criminal, cuyo objetivo es aplicar la ley más beneficiosa al reo.

En este sentido, uno de los supuestos de la norma permite acumular las causas si se investiga a un individuo en dos o más procesos por el mismo delito. Esto responde a las reglas de simplificación, celeridad y economía procesal, al evitar juicios por separados; además, las penas podrán evaluarse en conjunto, como parte de la constitucionalización del proceso.⁸

Ahora bien, si siendo procedente la acumulación no se hiciera, el Juez que dicta sentencia, en el último proceso, debe unificar las penas; tal cual lo dispone la norma del C.P.P., que transcribimos:

Artículo 38. Unificación de penas. Cuando haya sido procedente la acumulación de procesos y esta no haya sido decretada, el Tribunal que dicta la última sentencia deberá unificar las penas, atendiendo siempre al principio de favorabilidad”.

También puede darse la unificación de penas, en la fase de ejecución, a cargo del *Juez de Cumplimiento*, previa solicitud de la defensa. Así lo establece la disposición:

“Artículo 511. Unificación de penas. El Juez de Cumplimiento unificará las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal, lo cual se cumplirá siguiendo el procedimiento previsto para la imposición de penas”.

La ejecución penal tendrá por objeto el cumplimiento de dicha condena. Sobre el particular y para asegurar su propósito, los distintos ordenamientos penales han procurado que esta fase sea competencia de una autoridad distinta

⁸ El Código Procesal Penal está cimentado en los principios del debido proceso, contradicción, intermediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa (art. 3).

al que participó en la fase de investigación y al de la fase de juicio oral. Lo anterior, en igual medida, otorga al procesado y condenado la efectividad de sus derechos y facultades. De esta manera, transcribimos la norma correspondiente:

"Artículo 508. Derechos. El sancionado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución Política y los convenios y tratados internacionales ratificados por la República de Panamá. No se le podrán aplicar mayores restricciones que las que expresamente disponga la sentencia que le impone la pena.

El sancionado podrá ejercer sus derechos planteando sus requerimientos ante el Juez de Cumplimiento".

Podemos ciertamente hablar de un derecho subjetivo a la ejecución de la pena. Doctrinalmente, se ha referido que su contenido *"consiste, pues, en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros"*.⁹

D. DETENCIÓN PREVENTIVA y CÓMPUTO DE LA PENA

En términos generales la detención preventiva se considera "una privación provisional de la libertad ordenada por una autoridad competente".¹⁰

La Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá, considera la aplicación de la medida de restricción a la libertad personal como excepcional. Además, otra característica es que, sólo procede, a solicitud del Ministerio Público y mediante acto de audiencia ante el Juez de Garantías. De igual forma, sólo puede decretarse previo cumplimiento de los requisitos taxativamente previstos en la norma procesal penal que citamos:

"Artículo 222. Requisitos. Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.
4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional".

⁹ Jiménez Moriano, Óscar. La sustitución y la suspensión de las penas, Madrid, 2022, pág. 19.

¹⁰ Casado, María Laura. Diccionario Jurídico. Valletta Ediciones, 2009, Argentina, pág 299.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha considerado que la detención preventiva o medida cautelar de coerción sólo procede aplicarla cuando sea estrictamente necesario, dentro de un marco general de “tratar al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia”¹¹ y que debe tener carácter excepcional. También ha establecido que la detención “es una medida cautelar, no punitiva”¹²; por lo tanto, no puede constituir un adelantamiento de la punibilidad.

De lo anteriormente expuesto podemos indicar que en la detención preventiva le rigen los principios de: libertad (por su carácter excepcional), igualdad procesal de las partes, legalidad en virtud que sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior; presunción de inocencia, oportunidad y proporcionalidad.

Consideramos de necesaria importancia, por su relevancia, referirnos brevemente a los principios de oportunidad y proporcionalidad.

Según el *principio de oportunidad*, “...Los agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penal, salvo en los casos que la ley autoriza a prescindir de ella...” (art. 212 CPP); es decir, el Ministerio Público está en la obligación de suscitar y ejercer la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someterlo a proceso, sin tomar en cuenta su beneficio o utilidad. Así también, de acuerdo con este principio tiene derecho a prescindir de la acción pública.

En cuanto a la proporcionalidad, permite la aplicación de las medidas cautelares adecuadas. A su vez, la medida restrictiva debe ser idónea para conseguir los fines perseguidos y tiene como base la prohibición de excesos, el uso de la razonabilidad, de la racionalidad, la proporcionalidad de medios, la

¹¹ Caso Yvon Neptune contra Haití, sentencia de 6 de mayo de 2008, párrafo 107, citado por Juan Luis Modolell González en Breves Notas sobre la detención preventiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹² Caso Suárez Rosero contra Ecuador, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 77, citado por Modolell, González.

proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de inferencia, teniendo como razón de ser los derechos fundamentales¹³. Así, establece el artículo 6 del Código Penal que las penas y las medidas de seguridad responderán a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico penal reconoce el tiempo cumplido por el imputado o acusado, en detención preventiva, para que sea aplicado o computado, a su favor, en la condena; tal y como lo establece la norma:

"Artículo 232. Reconocimiento de tiempo. El cumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 224 de este Código, que impliquen restricción a la libertad personal del imputado o acusado, le dará derecho al cómputo del tiempo cumplido, en caso de que sea condenado a pena de prisión, de la siguiente manera:

1. En el caso del numeral 1, al cómputo de un día de prisión por cada cinco veces que efectivamente se presente ante la autoridad designada por el Juez.
2. En el caso del numeral 2, al cómputo de un día de prisión por cada cinco días que dure la prohibición de salir del ámbito territorial que ordene el Juez.
3. En el caso del numeral 8, al cómputo de un día de prisión por cada dos días que dure la obligación de mantenerse en su domicilio o el de otra persona.

La detención provisional en centro penitenciario o domicilio, habitación o establecimiento de salud se computará en la forma prevista en el Código Penal.

La disposición previamente transcrita también se encuentra prevista en el Código Penal, como se cita:

"Artículo 53. El tiempo que dure la detención provisional en un centro penitenciario o en el domicilio, habitación o establecimiento de salud será computado como parte cumplida de la pena".

Ahora bien, debemos acotar que el cómputo del tiempo cumplido en prisión preventiva debe regirse por reglas claras que prevé el mismo ordenamiento jurídico y que descansan en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; sin desconocer los supuestos de aplicabilidad cuando estamos ante pluralidad de hechos punibles y acumulación de causas.

E. DECISIÓN DEL CASO

Esta Superioridad observa que, en el presente negocio constitucional, la decisión amparada consiste en la interpretación que hizo el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), con sede en la

¹³ Rojas, Ivonne Yenissey. La proporcionalidad en las penas. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>

Provincia de Coclé de reconocer el tiempo de detención preventiva cumplido por el señor *Octavio Rodríguez*, de manera paralela para cada una de las 14 causas penales procesadas en su contra.

Sobre el particular, un elemento importante a considerar para determinar si la decisión adoptada, transgrede o no el debido proceso es que estamos ante acumulación de causas, circunstancia que, como hemos repasado con anterioridad, tiene reglas específicas.

En primer lugar, las constancias procesales dan cuenta que luego de la formulación de la imputación, se hizo la acumulación de 11 carpetas seguidas al señor Octavio Rodríguez por el delito de estafa agravada. Posteriormente, se acumularon 3 causas más, resultando en la acumulación de 14 carpetas penales.

Es decir, ante la pluralidad de hechos punibles (concurso de delitos), el Juez de Garantías, aplicando el principio de favorabilidad ordenó la acumulación. En este sentido, y al tenor de los artículos 35 y 36 C.P.P. (reglas de acumulación), esta decisión procesal tiene como efecto jurídico la unificación de penas (art. 38 C.P.P.). Es necesario recordar, como ya se consignó previamente, que, en nuestro país, la determinación de la pena en concurso de delitos se hace con el método de acumulación aritmética; es decir, se le impone al individuo una sanción por cada hecho punible cometido.

De esta manera, luego de acogerse a un Acuerdo de Pena, se le dictó Sentencia Condenatoria al señor Octavio Rodríguez, donde se le declaró penalmente responsable del delito de estafa agravada, en perjuicio de 14 víctimas y se le impuso la pena de 430 meses de prisión (f.39-47 Informe de Autoridad).

La autoridad demandada indicó en su informe que "...ha sido el criterio que las medidas cautelares pueden correr de manera paralela en casos distintos donde se les ha ordenado la detención provisional" y por tal motivo, ordenó la aplicación del cómputo de privación de libertad de manera paralela.

Debemos acotar que, el artículo 53 del Código Penal y el artículo 232 del Código Procesal Penal, respecto al cómputo del tiempo de prisión preventiva en *acumulación de causas*, debe interpretarse con base al principio de proporcionalidad; así pues, el lapso que el imputado pasó privado de libertad debe operar como un anticipo de la pena a cumplir; no obstante, coincidimos con el planteamiento del amparista en que no se pueden desconocer los postulados básicos que rigen la función de la pena.

Las órdenes simultáneas de detención preventiva en cada una de las carpetas seguidas al señor Octavio Rodríguez, responden más que nada a la función cautelar que tiene la medida; mas no puede pretenderse que se abone el tiempo detenido de manera individual al cumplimiento de la pena impuesta por cada delito enjuiciado en las causas acumuladas.

Somos del criterio que la decisión impugnada vía amparo **es violatoria del debido proceso** y es que, en una exégesis armónica de los artículos 53 C.P. y 232 C.P.P. (cómputo del tiempo de prisión preventiva), con los artículos 35 y 36 C.P.P. (acumulación de causas), debe entenderse que si en la acumulación de causas (concurso de delitos) aplica la regla que determina la *sumatoria aritmética* de cada una de las penas impuestas por cada delito; mal puede interpretarse que el tiempo de encierro se compute doble, triple o se descuente de forma íntegra en cada una de las causas acumuladas. En su defecto, el tiempo de detención preventiva del señor Octavio Rodríguez se abonará o descontará **una sola vez**, de la condena acumulada.

Esta Superioridad hace una **exhortación categórica** a las autoridades judiciales competentes en materia de ejecución penal, para que observen con estricto apego las disposiciones legales que regulan el reconocimiento del tiempo cumplido bajo medidas cautelares y el cómputo de las penas, **evitando interpretaciones que permitan atribuir efectos jurídicos concurrentes o**

múltiples a un mismo periodo temporal, salvo que esté contemplado expresamente por la Ley.

Ahora bien, en el presente negocio constitucional, se consideró necesario *suspender la tramitación del proceso* (f.52); sin embargo, en su momento, el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), informó a este Despacho (f.57-58), que el proceso en fase de cumplimiento, continuó su marcha y mediante Auto No.133 de 15 de enero de 2026, el Juez de Cumplimiento de Coclé emitió un nuevo cómputo de pena para el reconocimiento de las medidas cautelares que mantuvo el señor Octavio Rodríguez, en las distintas causas, en donde luego del reconocimiento respectivo, *se determinó el cumplimiento de la pena de prisión impuesta y el archivo de la causa*. Además, el Tribunal manifestó que se promovió recurso de apelación contra el Auto No.133 de 15 de enero de 2026, donde el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), confirmó la resolución.

Siendo así, debe entenderse que la decisión dictada en la presente Acción constitucional no sólo tendrá efectos sobre el acto amparado *-audiencia de apelación del 23 de diciembre de 2025 y la decisión proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas)-* que anuló el Auto No. 4097 del 12 de diciembre de 2025; pero también, alcanzará los actos o las decisiones adoptadas con posterioridad; ya que son una consecuencia directa de la orden originalmente amparada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

PRIMERO: CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto promovida por la firma forense SAAVEDRA NAVARRO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de **LEONEL ARNULFO PERALTA MENDIETA**

(*querellante*), en contra de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en acto de audiencia celebrado el 23 de diciembre de 2025. En consecuencia, esta decisión alcanzará las actuaciones dictadas con posteriores al acto impugnado; por lo que corresponde realizar nuevo cómputo de la pena.

SEGUNDO: SE ADMITE la intervención del Licenciado Alexander Navas Gaitán, en representación de Octavio Ernesto Rodríguez, como tercero interesado en esta acción constitucional.

NOTIFÍQUESE,

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS TATIS CASTILLO
MAGISTRADO**

**YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL**